

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Pertenencia– Latinversiones Ltda. *contra* Fernando Arturo Rubio Fandiño y personas indeterminadas.

Exp.2018-00258-03

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se pasa a resolver respecto a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de abril del año en curso.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por esta Corporación el 27 de julio de 2020¹ se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha; con proveído de 27 de agosto de 2020² se negó la aclaración de la sentencia deprecada por la parte actora.

El 15 de septiembre siguiente³, al presentarse recurso extraordinario de casación por el interesado, se le concedió un término de 15 días “*para que aporte*

¹ Fls. 41-55 Cd. 9

² Fls. 63-64

³ Fls. 73-74

el dictamen pericial demostrativo del interés para recurrir en casación”; al cumplirse esa carga, con proveído de 13 de octubre⁴ siguiente se concedió el recurso extraordinario de casación.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con auto de 23 de noviembre de 2020⁵ admitió el recurso de casación y corrió traslado por 30 días a la parte impugnante a fin de que presentará la sustentación; con providencia de 15 de febrero de 2021⁶, esa Corporación declaró desierto el recurso ante la falta de sustentación, lo cual, fue comunicado con oficio OSSCC No. 00184 de 23 de febrero siguiente⁷.

El apoderado de la parte actora, el día 10 de marzo de 2021 presentó memorial con asunto de *“CONTROL DE LEGALIDAD”*, siendo resuelto con el auto cuestionado de 13 de abril⁸, sin accederse a lo reclamado y ordenándose obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

DEL RECURSO

Como reparos se reclamó lo siguiente:

- Se indicó que los trámites secretariales de ninguna manera deben ser informados a los correos electrónicos de las partes, por lo que al proferirse el auto de 13 de octubre de 2020, la parte interesada tenía el deber el verificar el

⁴ Fls. 109-110

⁵ Fl. 3 Cd. Corte

⁶ Fl. 6

⁷ Fl. 117 Cd. 9

⁸ Fls. 130-133

sistema de consulta de la Corte Suprema de Justicia y así conocer la suerte del recurso de casación; solicita el control de legalidad en lo siguiente: a) faltó publicitar las actuaciones “secretariales” en el sistema de consulta de la Rama Judicial; b) la ausencia de constancia de comunicaciones entre despachos judiciales; c) verificación de errores de autoridades judiciales no imputables a los usuarios; d) el detrimento de la confianza legítima respecto de las actuaciones.

- De manera alguna se cuestiona la indebida notificación de las providencias, *“lo que sí es objeto de petición es la forma cómo actúa la secretaria, la forma como dejó de darle publicidad a sus actuaciones y la forma como se actualizó el sistema de información de la Rama Judicial para el presente asunto”*, pues para el 9 de marzo de 2021, la última actuación reportada era el recibo de memoriales; en el seguimiento del expediente *“bajo la gravedad de juramento”*, sostiene que se efectuaron llamadas los días 14 de diciembre de 2020 y 15 de febrero de 2021, informándoseles clara y expresamente que *“no se había enviado el expediente a la Corte Suprema de Justicia”*, en consonancia con la información consignada en el sistema de consulta, sin embargo, el envío del expediente fue el 23 de octubre de 2020, como se anotó en la anotación registrada solo hasta el 9 de marzo de 2021.

- El argumento de que una vez se concedió el recurso de casación se tenía a obligación de verificar en la página *web* de la Corte para tener *“indicios”* de ese recurso, es una afirmación que lleva a los usuarios de la administración de justicia a la desconfianza; el proceso debía remitirse mediante oficio dirigido a la Corte, *“ya que el envío del expediente no opera con la simple emisión de un auto”*, sino por el cumplimiento de lo ordenado por parte del secretario; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se deben realizar mediante despachos y oficios, de los cuales

deberá dejarse constancia y, en tiempo de pandemia con el uso de las tecnologías de la información implementadas por el Decreto 806 *"deberán ser a través del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial o micrositio del Tribunal"*, por lo que la constancia es el único medio de consulta; exigir verificar el expediente en otra autoridad sin la certeza de su ubicación, resulta desproporcionado.

- Si la omisión de la secretaría respecto de lo que se debía consignar en el sistema de consulta de procesos no concuerda con la realidad actual del proceso y, por ese *"error"* el interesado sufre una lesión importante al debido proceso, mal puede endilgársele las *"resultas negativas de tal equivocación"* cuando actuó motivado por *"la confianza legítima"* –sentencia STC14157-2017-; al presentarse disparidad entre la información del estado del expediente, la publicidad se transgrede.

- Se presenta ausencia de los elementos de hecho y derecho para aplicar el precedente de la sentencia STC5158-2020.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Por ello, ante una nueva revisión de las presentes diligencias, tenemos que con auto de 13 de octubre de 2020 se concedió el recurso extraordinario de casación, proveído que fue debidamente notificado a las partes y no está en discusión; luego, el inconformismo del recurrente radica en la publicidad

del trámite dado por la secretaría del Tribunal al trámite remisorio del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Entonces, revisado el cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que, mediante Oficio No. 2674 de 23 de octubre de 2020⁹, el proceso se radicó en la secretaría de esa Corporación el 28 de octubre de 2020, lo cual fue resaltado en el informe secretarial de 23 de marzo pasado¹⁰, al indicarse que: *“Una vez ejecutoriada la decisión y arreglado el expediente, mediante oficio No. 2674 del 23 de octubre de 2020, se dio cumplimiento a lo dispuesto y el 28 de los mismos mes y año, esa Corporación lo recibió (Folio 1 vuelto Cuaderno de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil) de dicho trámite, se omitió consignarlo en el sistema de Justicia XXI.”* (negrilla y subrayas intencionales).

De manera que, si bien el recurrente pudo haber revisado el sistema de consulta de nuestro superior, no es menos cierto que la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal omitió publicitar en el aplicativo siglo XXI la actuación contentiva del envío del expediente para tramitarse el recurso de extraordinario de casación y, aunque no requería comunicación por correo electrónico a las partes por no ser una providencia, si demandaba el reflejó veraz y actual del estado del expediente en el sistema de información en comento, más aún en la situación que se afronta por la pandemia derivada del Covid 19.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia conceptualmente útil ha considerado:

“4. Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida

⁹ Fl. 1 cd. Corte

¹⁰ Fl. 129 cd. 9

¹¹ Sala de Casación Civil, C.S.J., sentencia de 20 de mayo de 2020, radicación N° 52001-22-13-000-2020-00023-01.

con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007)."

Asimismo, frente a la publicidad de los sistemas de la Rama Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

¹² "24. Del examen anterior puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.

25. Es preciso introducir este último matiz, dado que no toda la información contenida en los expedientes se refleja en los historiales que aparecen en los sistemas de información computarizada de los despachos. Por tanto, los mensajes de datos registrados en estos últimos sólo operan como equivalentes funcionales respecto de los datos que aparecen consignados en ellos. En relación con la información que no aparece es claro que no se da tal equivalencia funcional, y por eso para consultarlos las partes deben dirigirse directamente al expediente. Así, en el historial de un expediente que aparece en el computador del juzgado puede registrarse que en una fecha determinada se profirió sentencia, o se expidió un auto que ordena la práctica de pruebas. Para enterarse del sentido de la decisión adoptada en la sentencia, o de las pruebas ordenadas en el auto, es claro que las partes deben acudir directamente al expediente, puesto que el historial que aparece en los computadores del juzgado sólo serviría como equivalente funcional de tales providencias si registrara su contenido completo. Si el adelanto en la implementación de medios tecnológicos en la administración de justicia lleva en el futuro a una completa sistematización de la información contenida en los expedientes,

¹² Sala de Casación Penal, C.S.J., sentencia de 3 de septiembre de 2019, radicación 106323, rad. Corte STP12170-2019

no existiría razón para dejar de considerar tales mensajes de datos como equivalentes funcionales que reemplacen por completo la revisión directa de los expedientes o de los órganos tradicionales de publicidad oficial de dicha información, siempre que se adopten las debidas medidas de seguridad, de manera similar a como ocurre en la actualidad con las bases de datos de jurisprudencia de las Altas Cortes, los cuales han suplido de manera eficiente el recurso a la lectura de las Gacetas Judiciales. (Destaca la Sala)."

Siendo así las cosas, en los términos del artículo 132 del C.G.P., la situación en comento amerita un control de legalidad en aras de no transgredir los derechos de la parte recurrente en casación, que desconoció realmente cuándo salió el proceso de esta Corporación y por tanto, quedó excluido de llevar a cabo el control respectivo en las actuaciones que se surtieron en el proceso, más aún, bajo las actuales circunstancias donde la virtualidad y comunicaciones electrónicas han cobrado una esencial importancia. Por lo cual, se estima procedente brindar la oportunidad con la que no contó la parte, para conocer fehacientemente el transito que hace el proceso a nuestro superior, y así, poder ejercer efectivamente la defensa de sus intereses con las intervenciones que ha de realizar oportunamente, a más, de que las decisiones que adoptó nuestra superioridad igualmente fueron de buena fe, bajo la confianza de que esas publicaciones por la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal se habían cumplido, lo cual, no fue así.

Por tanto, se ordenará volver a remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que, atendiendo estas particulares circunstancias, se estudie la admisibilidad del recurso.

Por la razones que anteceden este Despacho,

RESUELVE

1. **Revocar** el auto proferido el 13 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2. Como medida de saneamiento, se **ordena** la remisión del expediente en referencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que estudie la admisibilidad del recurso extraordinario de casación dadas las particularidades del caso referidas.

3. Por secretaría déjense las constancias de rigor, tanto en el expediente como en el sistema Siglo XXI.

4. Infórmese a la presidencia de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca sobre esta situación, para que se adopten las medidas administrativas correspondientes.

5. La anterior decisión deberá notificarse por la secretaría a las partes a través del estado electrónico que ha sido habilitado y a través de los medios que tengan al alcance.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ad3a3edff380b108a63e03026c320b538c809ad1888b32dfbdce2f574183af

Documento generado en 25/05/2021 08:38:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>